



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecisiete de enero del dos mil ocho.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA

I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil siete, compareció la licenciada Martha Lisseth Barilla, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Mileyda del Rosario Álvarez Galagarza, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Guevara Obregón, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 124-2007 del 26 de junio del 2007.

II

En su relación de hecho y de derecho la apoderada expone: Que el dos de marzo del dos mil siete la Policía Nacional se presentó con orden judicial a la casa de habitación de su representada, situada en el municipio de Bluefield, barrio Teodoro Martínez, con el objeto de buscar estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, incautándole la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta Dólares Netos (US\$ 32,690.00); posteriormente el siete del mismo mes, la Administración de Aduana "El Bluff", incautó precautoriamente el monto señalado en las oficinas de la Policía Nacional, abriendo un proceso a pruebas en el cual su representada demostró con documentos suficientes que tenía ingresos como para ahorrar esa cantidad, lo que fue obviado por la Administración de Aduana, dictándose la Resolución Administrativa No. 003-2007 mandándola a pagar una multa de dos veces el valor CIF de la mercancía, lo que equivale a la cantidad de US\$ 65,920.00, reteniéndole en calidad de prenda aduanera el monto incautado de US\$ 32,960.00. Que su representada interpuso Recurso de Reconsideración, posteriormente el Recurso de Revisión y finalmente el Recurso de Apelación, todos denegado, manteniendo la resolución de primera instancia a través de las Resoluciones No. 192-2007, por el Director General de Aduana, y No. 124-2007 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La Apoderada señala como violada la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes" así su Reglamento; la Ley No. 421, Ley de Valoración en Aduana; el Reglamento a la Ley Creadora de la D.G.A., y el RECAUCA, señalando los agravios causados a su mandante.

SE CONSIDERA:

I

La Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: "*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-*

Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente rezan: Artículo 36: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; y artículo 120: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”.**

II

La demanda es presentada por la Licenciada MARTHA LISSETH BARILLAS, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora MILEYDA DEL ROSARIO GALAGARZA, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Guevara Obregón, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 124-2007 de las diez de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil siete, declarando sin lugar el Recurso de Apelación, confirmando la Resolución Administrativa No. 192-2007 emitida el veinticinco de mayo del dos mil siete, por el Director General de Servicios Aduaneros, en la que se le impone la falta por contrabando aduanero según el artículo 5 de la Ley No. 42, Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, dado que la mercancía involucrada es la cantidad de US\$ 32,960.00, lo que le causa perjuicio a su representada.

III

En principio **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** tiene a bien señalar que el Acto Administrativo según la doctrina, la jurisprudencia y la Legislación (art. 2 numeral 1 de la Ley No. 350) puede ser General o Particular, en nuestro caso conforme los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, y la referida Sentencia 40-2002 dictada por la CSJ., sólo los Actos Administrativos Generales y los Procedimientos Especiales pueden ser tutelados directamente por esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuando con ellos se viole el Principio de Legalidad Ordinaria (Véase Sentencia No. 5-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2007, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo a las 8:30 a.m., del 10 de mayo del 2007, Cons. II). Efectivamente Acto Administrativo Particular es: ***“una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata”***; (Agustín A. Gordillo, El Acto Administrativo, Ed. ABELEDO – PERROT., Buenos Aires Argentina, pág. 77). Al decir que el Acto Administrativo es una ***“declaración”***, es porque se exteriorizada a través de una resolución escrita y posteriormente mediante la publicación en los medios de comunicación social (Diario de Circulación Nacional), en el presente caso a través del Acto de Notificación de las Resoluciones No. 192-2007 y No. 124-2007 hechas de manera particular a la recurrente, Mileyda del Rosario Álvarez Galagarza; ***“es unilateral”*** por cuanto no media el consenso de las partes involucradas y afectas, en este caso lo dicta de manera unilateral la Administración de Aduana “El Bluff”, la Dirección General de Servicios Aduaneros, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público; ***“es realizado en ejercicio de la función administración”***, en el caso sub júdice por un órgano de la administración pública, la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ***“produce efectos jurídicos”, pues no es Acto Administrativo una simple felicitación ó invitación protocolaria de hacer o no hacer algo, sino el Acto que trasciende y es independiente de la voluntad del agente de la administración, como en el caso de autos, que tiene existencia y efectos jurídicos propios a partir de la Notificación hecha a la recurrente; “es individual”, en tanto y cuanto va dirigido a una persona natural o jurídica concreta, determinada y tangible; produciendo efectos jurídicos de “forma inmediata y directo”, es decir, que surjan del acto mismo, sin estar supeditado a la emanación de un acto posterior; como señala FORSTHOFF, el acto debe “de suyo” producir efectos jurídicos respecto al administrado. En el presente caso nos encontramos ante un ejemplo ordinario de Acto Administrativo Particular, no General, en el que concurren los presupuestos requeridos para su constitución como son: 1.- La declaración de voluntad expresada a través de la resolución recurrida Resolución Administrativa No. 124-2007, dictada a las diez de la mañana del 26 de junio del 2007 y notificada de manera particular a la recurrente. 2.- La unilateralidad al ser dictado por las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ministro de Hacienda y Crédito Público; 3.- Realizado en el ejercicio de la función administrativa, no jurisdiccional, sino sometido al Derecho Administrativo; y 4.- Produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata, en el momento de ser notificada. De tal manera que en el presente caso se está frente a un Acto Administrativo de Tipo Particular emitido en contra de una persona natural, particular, concreta y singular, que recae en la señora Mileyda del Rosario Álvarez Galagarza, y no un Acto Administrativo de Tipo General que tiene como naturaleza jurídica ser abstracto, impersonal e indeterminado en cuanto a los destinatarios a quien va dirigido. Por lo que se infiere de los hechos relacionados en el escrito de la demanda que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos, por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad. No obstante lo anterior, ESTA SALA tiene a bien señalar que ninguna ley de la República tipifica como falta o delito***

alguno, el hecho mismo de que un ciudadano tenga en su casa de habitación dinero en efectivo; en consecuencia, dada la naturaleza del Acto Administrativo recurrido, y conforme los Principios de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, Carácter Tuitivo y de Acceso a los Tribunales de Justicia, se deja a salvo el derecho del demandante a recurrir y hacer valer su derecho mediante el Recurso de Amparo corriendo el término de treinta días para interponerlo a partir de la notificación de la presente sentencia, según el artículo 22 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en la vía que estime conveniente.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por la Licenciada Martha Liseth Barilla, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Mileyda del Rosario Álvarez Galagarza, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Guevara Obregón, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 124-2007 del 26 de junio del 2007. **II.-** Conforme los Principios de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, Carácter Tuitivo y de Acceso a los Tribunales de Justicia, se deja a salvo el derecho de la demandante a recurrir y hacer valer su derecho mediante el Recurso de Amparo, corriendo el término de treinta días para interponerlo a partir de la notificación de la presente sentencia, según el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o hacer valer su derecho en la vía que estime conveniente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.-